

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 947 – 2010

JUNÍN

Lima, treinta y uno de mayo de dos mil once.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público y por la parte civil contra la sentencia absolutoria de fojas novecientos noventa y ocho, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil nueve; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el señor Fiscal Superior en su recurso de nulidad fundamentado de fojas mil diecinueve, alega que el procesado Joel Wilder Zavala Lauri admitió en el juicio oral, que en la empresa Doble Zeta Sociedad Anónima –en adelante empresa Doble Zeta-, de la cual es socio y Gerente, se incautaron quinientos cinco kilogramos de ácido clorhídrico, y si bien negó los cargos que se le inculpan aseverando que no tenía conocimiento de las actividades de su representada y que conoce a los encausados Óscar Nieto Ramos y Wilmer Rada Sánchez, quienes han sido absueltos por falta de pruebas, ello resulta poco creíble pues al ser gerente de dicha empresa, su labor consistía en controlar, verificar y organizar las actividades de su representada y respecto a los insumos químicos fiscalizados era el encargado de llevar el control y solicitar la correspondiente licencia. Por su parte, el representante de la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior, relativos al Tráfico Ilícito de Drogas, en su recurso de nulidad fundamentado a fojas mil diecisiete, alega lo siguiente: **a)** que si bien el procesado Joel Wilder Zavala Lauri refiere en su defensa que constituyó la empresa Doble Zeta pero que no conocía de sus actividades porque era regentada por su padre, ello no resulta creíble, ya que el encausado cuenta con estudios superiores y conocía perfectamente que el ácido que compraba su empresa podía

24

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 947 – 2010
JUNÍN

ser utilizado para la producción de alcaloide de cocaína; **b)** que el procesado no ha demostrado con contratos ni documentos, en qué utilizaba el ácido que adquiría su empresa ni a quiénes prestaba sus servicios de limpieza; y, **c)** que debe tomarse en cuenta la conducta procesal del procesado, pues en ningún momento se puso a derecho a pesar de tener pleno conocimiento del proceso seguido en su contra, habiendo sido capturado por la Policía Nacional del Perú. **Segundo:**

Que, fluye de la acusación fiscal de fojas quinientos treinta, que el veinticuatro de agosto de dos mil tres, aproximadamente a las veintitrés horas con treinta minutos, personal policial destacado en el puesto Policial Ecológico de la Oroya y personal de la Jefatura Antidrogas de Huancayo, procedió al registro del ómnibus de placa de rodaje número UD guión tres mil setenta y seis de la Empresa de Transportes Estrella Polar, encontrando cajas de cartón con galoneras de plástico que contenían ácido sulfúrico y ácido muriático, sustancia que era transportada una parte por Kuiller Humberto Varillas Ortiz, y la otra por la persona conocida como "Óscar" o "gringo", quien se dio a la fuga al iniciarse el registro, determinándose posteriormente que se trataba de ácido clorhídrico con un peso de doscientos treinta y seis punto cincuenta y doscientos diez kilogramos, siendo los propietarios Óscar Nieto Ramos, Wilmer Rada Sánchez y Joel Wilder Zavala Yauri, refiriendo Varillas Ortiz que Wilmer Rada Sánchez lo contrató en la ciudad de Tingo María para que viaje a la ciudad de Lima, donde lo esperaría Óscar Nieto Ramos para que le haga entrega del ácido, transportándolo hasta la Oroya en recipientes menores guardados en cajas de cartón, pudiendo procederse al comiso de quinientos cinco kilogramos de ácido clorhídrico en el inmueble que funcionaba como sede de la empresa Doble Zeta en la ciudad de Lima, cuyo representante era Wilmer Joel Zavala Yauri. **Tercero:** Que, debe indicarse en primer lugar,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 947 – 2010

JUNÍN

que no es objeto de cuestionamiento la materialidad del delito de tráfico ilícito de drogas, por cuanto ésta se encuentra acreditada con el acta de registro domiciliario, hallazgo de insumo químico fiscalizado y comiso de fojas cincuenta y cinco, con intervención del representante del Ministerio Público; siendo del caso emitir pronunciamiento respecto a la corrección de la sentencia recurrida en cuanto absuelve al encausado Joel Wilder Zavala Lauri, para lo cual resulta necesario analizar si la prueba actuada en el proceso descartó su responsabilidad penal. **Cuarto:** Que, de la revisión de autos se advierte que el Tribunal de Instancia no efectuó una correcta apreciación de los hechos ni valoró en forma debida el material probatorio existente en autos. En efecto, el deber de motivación de las resoluciones judiciales, componente esencial del derecho al debido proceso –principio constitucional consagrado en el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado y en el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial– exige que el órgano judicial explique en modo suficiente las razones que sustentan su fallo, de modo que haga posible conocer las pruebas y el razonamiento en virtud de los cuales absuelve o condena a un inculpado, siendo este derecho una garantía de las partes procesales mediante la cual pueden comprobar si la respuesta dada al caso en concreto es consecuencia de una actividad racional, adecuada y respaldada con lo actuado en el proceso y no producto de la arbitrariedad judicial. **Quinto:** Que, en el presente caso, la sentencia recurrida, a efectos de absolver al procesado Joel Wilder Zavala Lauri señaló que *"únicamente pueden ser tomadas como indicios las declaraciones efectuadas por el sentenciado Kuiller Varillas Ortiz, las mismas que luego han sido negadas"* –ver acápite siete punto cinco del sétimo considerando de la sentencia recurrida–; sin embargo, aún existiendo esta única sindicación contra la persona que facilitó el inmueble donde fueron hallados los insumos químicos fiscalizados por la autoridad policial,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 947 – 2010

JUNÍN

corresponde su evaluación a la luz de los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia número dos guión dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco, el cual, si bien ha sido citado y reproducido por el Tribunal de Instancia en la sentencia recurrida, no ha sido aplicado con la rigurosidad debida, pues no se ha analizado a profundidad el conjunto de las declaraciones brindadas por Kuiller Humberto Varillas Ortiz, específicamente sus manifestaciones vertidas a nivel preliminar de fojas veintisiete y cuarenta y tres, que contaron con la presencia del representante del Ministerio Público, por lo que poseen mérito probatorio, de conformidad con el artículo sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales, que establece que *"La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los Jueces y Tribunales"*-, habiendo dado por válida únicamente su declaración en el Juicio Oral, que contenía una nueva versión de los hechos, sin fundamentar suficientemente dicha decisión, advirtiéndose que en dicha oportunidad el declarante justificó su inicial sindicación en una supuesta presión de la policía -ver fojas quinientos cincuenta y seis-, lo cual no se evidencia en modo alguno, tanto más si las diligencias efectuadas a nivel policial han contado con la intervención del representante del Ministerio Público, consideraciones que no han sido tomadas en cuenta por la Sala Penal Superior; asimismo, es del caso señalar que el citado Acuerdo Plenario -referido a los requisitos que deben cumplir las sindicaciones de coimputados sobre un hecho de otro coimputado, y que a la vez se trata de hechos propios al haber sido cometidos conjuntamente, no siendo su condición asimilable a la del testigo-, si bien exige como requisito la coherencia y solidez del relato del coimputado, y de ser el caso, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso, también señala expresamente que esto último no

31

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 947 – 2010
JUNÍN

tiene el carácter de una regla que no admita matizaciones, pues "el cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada"; sin embargo, en contraposición a ello, el Colegiado Superior sostiene que no se puede otorgar valor probatorio a declaraciones contradictorias de una misma persona –ver literal a), del acápite siete punto nueve del sétimo considerando-, cuando lo que correspondía era evaluar qué declaración o declaraciones se muestran como más consistentes y verosímiles a efectos de otorgarles valor probatorio y analizar si se cumplen las demás exigencias del referido Acuerdo Plenario; al respecto, se aprecia que tampoco se ha expuesto un análisis probatorio mínimo a efectos de determinar la vinculación entre el procesado Joel Wilder Zavala Lauri y los hechos materia de imputación, el cual debe partir necesariamente del hecho que los insumos químicos fiscalizados fueron hallados en el inmueble ubicado en la calle Los Claveles, manzana D, lote dieciocho, distrito de Puente Piedra, que funcionaba como sede de la empresa Doble Zeta en la ciudad de Lima, cuyo representante era el indicado procesado, lo cual se desprende del acta de registro domiciliario, hallazgo de insumo químico fiscalizado y comiso de fojas cincuenta y cinco, siendo necesario evaluarse este hecho conjuntamente con los datos fácticos proporcionados por el encausado en el Juicio Oral, analizando la verosimilitud de sus afirmaciones y la consistencia de su tesis defensiva, en la cual ha aceptado que la empresa Doble Zeta estaba a su nombre, conforme a lo investigado en la etapa preliminar.

Sexto: Que, en consecuencia, se advierte que la impugnada no valoró correctamente la prueba, por lo que a fin de garantizar efectivamente los principios básicos del debido proceso y de tutela jurisdiccional

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 947 – 2010

JUNÍN

efectiva, debe anularse la sentencia materia de grado y disponerse la realización de un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, conforme a lo previsto en el inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales, debiendo también disponerse la concurrencia del sentenciado Kuiller Humberto Varillas Ortiz, sin perjuicio de actuarse de modo complementario las demás que resulten necesarias y las que ofrezcan las partes. Por estos fundamentos: declararon **NULA** la sentencia de fojas novecientos noventa y ocho, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil nueve, en el extremo que absolvió al encausado Joel Wilder Zavala Lauri de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la Salud Pública – tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado; **MANDARON** se lleve a cabo un nuevo Juicio Oral por otro Colegiado Superior, teniendo en cuenta lo señalado en la parte considerativa de la presente Ejecutoria; **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

BA/icc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURANIEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

07 JUL. 2011